

ACUERDO 147/SE/04-05-2021

POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS APROBADAS DE MANERA CONDICIONADA MEDIANTE ACUERDOS 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 Y 138/SE/23-04-2021, EN CUMPLIMIENTO A LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN LOS PUNTOS DE ACUERDO SEGUNDO RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

- 1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **2.** El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- **3.** El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
- **4.** El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
- **5.** El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



- **6.** Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **7.** El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **8.** El 24 de febrero del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que se establece el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2021 al 29 de septiembre del 2024, tomando como base los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- **9.** El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Cabe señalar que en el anexo dos de cada uno de los Acuerdos referidos, se enlistaron las candidaturas que fueron aprobadas de manera condicionada por las razones expuestas en los acuerdos y anexos correspondientes.

10. El 27 de abril del 2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, notificó a las representaciones de los partidos políticos, los acuerdos de registro de candidaturas referidos en el punto que antecede; lo anterior a efecto de que en el término de 72 horas realizaran la subsanación de documentación por cuanto a los registros condicionados.



- **11.** Del 28 al 30 de abril del año en curso, los institutos políticos remitieron diversa documentación a efecto de subsanar los registros de candidaturas aprobados de manera condicionada, documentación que será analizada en el presente documento.
- **12.** El 1 de mayo del 2021, mediante oficio 091/2021 la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, el informe relativo a la acreditación del vínculo comunitario de los cargos indígenas, registrados por el Partido Fuerza por México (FxM), en la planilla para los Ayuntamientos de Igualapa y Xochistlahuaca.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- **II.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.



IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas



precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

- **IX.** Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- **X.** Que el artículo 25 numeral 1 de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- **XI.** Que el artículo 26 de la LGIPE, determina que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

Que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. Que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género; asimismo, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

De igual forma, los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones



de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

XII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Ley General de Partidos Políticos.

XV. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XVI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de



ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XVII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVIII. Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que los OPL garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XIX. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.



Que el numeral 7 del precitado artículo, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Que el numeral 11 del artículo en comento, dispone que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

XX. Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XXI. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXII. Que el artículo 34 numeral 4 de la CPEG, dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la integración de los Ayuntamientos.



XXIII. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XXIV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XXV. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXVI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXVII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXVIII. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; mismo que tiene como atribuciones preparar



y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXIX. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXX. Que el artículo 172 de la CPEG señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXXI. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXXII. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XXXIII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXXIV. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de



elegibilidad que deberán reunir las personas que aspiran a candidaturas para ser miembros de Ayuntamientos.

XXXV.Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

Que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XXXVI. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXXVII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXVIII. Que el artículo 94 de la LIPEEG, dispone que todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Nacional, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partido Políticos, la presente Ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.

XXXIX.Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE



y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

XL. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

XLI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XLII. Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

XLIII. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XLIV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y



paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XLV. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XLVI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir supletoriamente las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General para su aprobación.

XLVII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

XLVIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XLIX. Que el artículo 267 de la LIPEEG, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los



Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

- **L.** Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.
- **LI.** Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
- **LII.** Que el artículo 271 de la LIPEEG, establece los plazos y órganos competentes para presentar la solicitud del registro de candidaturas para Ayuntamientos; asimismo, determina que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

Que tratándose de planillas y listas de regidores para integrar los Ayuntamientos de los municipios cuya cabecera de distrito tenga más de un consejo distrital, el registro se deberá efectuar ante el consejo distrital a cuya jurisdicción corresponda.

- **LIII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 7, fracciones II y III de la LIPEEG, el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la siguiente base en los municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.
- **LIV.** Que el artículo 272 Bis de la LIPEEG, establece que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Que para el registro de candidatos de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción



calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

LV. Que el artículo 273 de la LIPEEG, establece los datos e información que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas; asimismo, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

LVI. Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.



Asimismo, establece que, si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271 de la LIPEEG, será desechada de plano y en su caso, <u>no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.</u>

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

LVII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

LVIII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

LIX. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

LX. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad



administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

LXI. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

LXII. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b. Sobrenombre, en su caso;
- c. Lugar y fecha de nacimiento;
- d. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e. Ocupación:
- f. Nivel de escolaridad;
- g. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- h. Cargo para el que se les postule;
- i. Distrito o municipio por el que se postula.
- j. Señalamiento de corresponder a una candidatura indígena o afromexicana y grupo étnico al que se auto adscriba;
- **k.** Señalamiento de pertenecer a un grupo vulnerable (discapacitado, LGBTTTIQ u otro):
- I. Señalamiento de corresponder a una candidatura en reelección.



LXIII. Que de conformidad con el artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;
- **b.** Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda:
- c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- d. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio;
- e. Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- f. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;
- g. Currículum Vitae;
- h. La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:
 - Que no es Consejero(a) ni Secretario(a) Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - ii. Que no es Magistrado(a) o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iii. Que no es Magistrado(a), Juez o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iv. Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - v. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;
 - vi. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.
 - vii. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo



- y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;
- viii. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- ix. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- i. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
 - i. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - **ii.** No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - iii. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- j. El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- **LXIV.** Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

LXV. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

LXVI. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser **presentados en original**, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos,



deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

LXVII. Que el artículo 42 de los Lineamientos, dispone que el registro de las listas de candidaturas a regidurías se hará con un número de fórmulas equivalente al número de regidurías a asignarse en cada ayuntamiento.

LXVIII. Que el artículo 44 de los Lineamientos dispone que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- a. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.
- **b.** El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.
- c. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Que los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos la primera regiduría.**
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoasderiba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
- **LXIX.** Que el artículo 47 de los Lineamientos, señala que los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos señalados en el artículo en cita;



asimismo, para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar la documentación pertinente.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

LXX. Que el artículo 48 de los Lineamientos disponen que, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

LXXI. Que el artículo 50 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a. Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- **b.** En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.



Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

LXXII. Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b. Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- c. Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

- d. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:
 - i. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
 - ii. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
 - iii. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:
 - La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los



partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.

- 2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
- iv. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

LXXIII. Que el artículo 59 de los Lineamientos, dispone que, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación valida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al procedimiento previsto en el artículo en comento.

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral en el que participen; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

LXXIV. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Asimismo, que en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, <u>es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.</u>



LXXV. Que el artículo 71 de los citados Lineamientos señala que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

De la aprobación de los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos

LXXVI. Como ha quedado señalado en el antecedente número 9 del presente acuerdo, el 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió diversos acuerdos por los que se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas en coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; siendo los siguientes:

- Acuerdo 129/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político <u>Acción Nacional</u>, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político <u>Revolucionario</u> <u>Institucional</u>, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 131/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político de la <u>Revolución</u> <u>Democrática</u>, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 132/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político <u>del Trabajo</u>, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 133/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político <u>Verde Ecologista de</u> <u>México</u>, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



- Acuerdo 134/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político <u>Movimiento Ciudadano</u>, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político <u>Morena</u>, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 136/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político <u>Encuentro Solidario</u> para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 137/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político <u>Redes Sociales</u> <u>Progresistas</u>, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 138/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político <u>Fuerza por México</u>, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 139/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la <u>coalición flexible</u> denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" integrada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 140/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la <u>coalición flexible integrada</u> por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución <u>Democrática</u>, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Cabe mencionar que, en los documentos antes referidos, este Instituto Electoral determinó otorgar registros condicionados de las fórmulas de presidencias municipales, sindicaturas y listas de regidurías a aquellas candidaturas que no cumplieron de manera satisfactoria con los requisitos señalados en ley; concediéndoles un plazo de 72 horas para la subsanación correspondiente.

De la aprobación condicionada de candidaturas



LXXVII. Que derivado de la revisión, requerimiento y solventación que se hizo a los expedientes de registro de candidaturas presentados por las coaliciones y partidos políticos, persistieron solicitudes de registro que no se encontraban integradas de manera total con la documentación que requieren los lineamientos de registro de candidaturas, dichas inconsistencias fueron las siguientes:

- Falta de acreditación de requisitos formales;
- Falta constancia de residencia:
- Falta acta de nacimiento;
- Falta credencial para votar;
- Falta manifestación de autoadscripción;
- No se acredita el vínculo comunitario.

Ahora bien, en los casos relacionados con falta de documentación comprobatoria para verificar el cumplimiento de requisitos como son: que la persona sea originaria o que cuente con residencia efectiva no menor de 5 años de manera ininterrumpida, en el municipio por que se postula, particularizando que la falta del acta de nacimiento o de la constancia de residencia es requerida en razón de que a través de esas documentales públicas expedida por las autoridades facultadas respectivas, se comprueba que la persona sea originaria del municipio por el que se postula o en caso de no serlo, se comprueba la residencia efectiva no menor a 5 años en el mismo; así también, lo relacionado con la falta de presentación de los formatos previstos en los lineamientos con los requisitos que el mismo señala, o que deban ser presentados en original y debidamente firmados por las y los ciudadanos, son necesarios para el debido cumplimiento de la disposición normativa que reglamenta el registro de candidaturas; por ello, y dado que los mismos se traducen en documentos que pueden ser obtenidos y presentados conforme a los registros que realizaron los partidos políticos en el Sistema de Registro de Candidaturas que opera este instituto electoral, se consideró que los mismos pueden ser presentados y con ello dar cumplimiento a los requisitos que se piden tanto de carácter positivo como de carácter negativo; respecto a la presentación de la credencial para votar, con dicho requisito podemos constatar el domicilio donde radica la persona candidata, además de encontrarse inscrita en el Registro Federal de Electores.

Asimismo, respecto a la falta *manifestación de autoadscripción* y la *acreditación del vínculo comunitario* de las personas candidatas en municipios considerados como indígenas, dichos documentos se caracterizan por ser reglamentarios toda vez que permiten que las personas indígenas accedan a cargos de elección popular; no obstante, no debe perderse de vista que, tanto las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que en los Ayuntamientos de los municipios correspondientes, los



cargos sean ocupados realmente por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa hacia las personas y comunidades indígenas; lo anterior, en el entendido de que la autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguno de los cargos reservados.

La finalidad de este requisito busca:

- Evitar una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se sitúen en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades:
- Impedir dejar abierta la posibilidad a registros que concluyeran con un fraude al ordenamiento jurídico, y
- Vincular a los partidos políticos a presentar elementos objetivos a partir de los cuales quedara acreditado el vínculo del candidato con la comunidad del municipio por el que se postula.

Para que la acción afirmativa verdaderamente se materializara en las personas a las que va dirigidas y no se vaciara de contenido, es importante que la adscripción que ostentaran esté basada en elementos objetivos; por lo que, la sola manifestación de la calidad indígena no basta para el caso de postulación o registro de personas indígenas, lo que resulta necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece

LXXVIII. Que derivado de la falta de presentación de documentos, los mismos se requieren y sirven para integrar de manera adecuada y completa los expedientes de las candidaturas; por lo que, se consideró que con motivos de la pandemia que ha enfrentado y enfrenta hoy en día el país, el Estado de Guerrero y de manera particular los diversos municipios que integran esta entidad federativa, con motivo del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, misma que ha sido considerada como una enfermedad de atención prioritaria para el sistema de salud nacional, estatal y municipal, se han visto mermadas diversas actividades que de manera cotidiana realizan las diversas instituciones públicas y privadas del país, lo que ocasiona que los trámites para



realizar y solicitar bienes o servicios, se vean limitadas y condicionadas a la información y autorización que emitan las autoridades sanitarias correspondientes.

Por lo anterior, este Consejo General consiente de dicha situación y realidad, estimó necesario que a fin de privilegiar y potencializar el derecho político electoral, en su vertiente de ser votados para ocupar puestos de elección popular de las y los ciudadanos que han sido incluido en las postulaciones de candidaturas, otorgar a quien se encontraban en algunos de los supuestos de falta de documentación, conceder el registro de candidatura condicionado, para que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, subsanaran las inconsistencias observadas, encontrándose supeditados justamente a la condición de que se cumplieran los requisitos faltantes.

Así, y a efecto de generar certeza sobre los documentos que debieran presentar los partidos políticos, en el anexo 2 de los acuerdos de registro de candidaturas se relacionaron las candidaturas aprobadas de manera condicionada, así como la documentación que en los casos concretos se requería.

A la par de lo anterior, se precisó que las y los candidatos que se encontraran en estos supuestos de forma condicionada, iniciarían sus respectivas campañas electorales a partir de la fecha en que cumplieran con la totalidad de los requerimientos señalados, asimismo, se apercibió a los partidos políticos para que, en caso de no dar cumplimiento a ello, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro respectivas y se procedería conforme a derecho a realizar los ajustes en las fórmulas correspondientes, observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

De la cancelación de registros aprobados de manera condicionada

LXXIX. La Corte Interamericana recalca que los derechos políticos no pueden ser garantizados simplemente por su reconocimiento, sino que necesitan una regulación normativa detallada y un aparato institucional, económico y humano que les de eficacia.

Por su parte, la Suprema Corte también ha considerado que los derechos humanos no son ilimitados, por lo que la legislación puede regularlos y delimitarlos dentro de los propios cauces constitucionales, dicha interpretación se fortalece con base en el criterio sostenido en la aislada del Pleno de la Suprema Corte P. XII/2011, "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA".



Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de (2011) dos mil once, página 23.

Así, es claro que el derecho humano a participar en los procesos electorales para integrar los órganos del poder público en nuestro país, necesita ser regulado para poder ser efectivo, lo que no significa que los requisitos, condiciones y términos estén exentos de la revisión de su constitucionalidad y convencionalidad por las autoridades electorales.

LXXX. Que derivado de la determinación hecha por parte de este Órgano Colegiado respecto a la aprobación condicionada de candidaturas por la falta de algunos requisitos, mediante diversos oficios fueron requeridos los partidos políticos y coaliciones para efecto de que, en un plazo de 72 horas contado a partir de la notificación correspondiente, subsanaran las inconsistencias y observaciones detectadas por cuanto al cumplimiento de requisitos previstos en la legislación electoral, y con ello, determinar sobre la viabilidad de su aprobación o cancelación de registro.

LXXXI. Por consiguiente, y una vez fenecido el plazo legal concedido a los partidos políticos y coaliciones para la subsanación correspondiente, se advirtió que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México no entregaron a este Órgano Electoral la documentación e información requerida para integrar de manera completa sus expedientes de registro de candidaturas, inobservando lo previsto en los artículos 173 en correlación del 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; por lo que, este Consejo General estima viable cancelar las candidaturas condicionadas que no fueron subsanadas.

Para un mayor esclarecimiento, este Instituto Electoral señala que en nuestra legislación electoral se mencionan las reglas para el registro de candidaturas, entre otros de miembros de ayuntamientos; entre dichas reglas están las consistentes en que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, en la cual los partidos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas.

De igual manera, en el ordenamiento citado se dispone que en la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen los



siguientes datos de los candidatos: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía; cargo para el que se les postule; currículum vitae; y los candidatos a miembros de Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

A la citada solicitud deberá acompañarse la declaración de aceptación de la candidatura; copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda; copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía; constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio; constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores; manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes; manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo; formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

La importancia de estas exigencias radica en que la calidad de candidato o candidata se obtiene cuando la autoridad electoral aprueba la solicitud de registro por haber cumplido en su totalidad los requisitos previstos en la ley electoral y con ello, pueda ejercer su derecho a ser votado o votada; sin embargo, respecto a aquellos que no cumplieron satisfactoriamente con los requisitos señalados, aunado de habérseles concedido los plazos suficientes para satisfacerlos, se les tiene por canceladas sus candidaturas que fueron aprobadas de manera condicionada, toda vez que se encontraban supeditados justamente a la condición de que se cumplieran los requisitos faltantes, siendo los siguientes:

1. Del Partido Revolucionario Institucional



Que el Partido Revolucionario Institucional, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de la constancia de residencia, documental que nos permite corroborar que la persona candidata tenga una residencia efectiva no menor a 5 años dentro del municipio del que se postula; lo anterior, en virtud de que dicha persona no es originaria del municipio; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 273, primer párrafo fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral Local; 34 fracción IV, 35 fracción IV, 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Coahuayutla de José María Izazaga

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	FLOR MARELI MARIN ADAME	REGIDURIA 1 PROPIETARIA	MUJER
2	ALESSANDRA APONTE REYNOSO	REGIDURIA 1 SUPLENTE	MUJER
3	FREDDY ALEXIS LOAEZA FIGUEROA	REGIDURIA 2 PROPIETARIO	HOMBRE
4	ERICK RICARDO HERNANDEZ MERCADO	REGIDURIA 2 SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron constancias de residencias.

2. Del Partido de la Revolución Democrática

Que el Partido de la Revolución Democrática, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Atenango del Río

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	DAMARIS YARETH SORIANO NAVA	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	MUJER
2	ZAC NICTE HERNANDEZ SANCHEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	MUJER
3	OMAR ENRIQUE SALGADO GONZALEZ	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
4	IGNACIO GONZALEZ GARCIA	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.



Tepecoacuilco de Trujano

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ANA CISTINA CAYETANO NAVARRETE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	MERE YAIR FLORES SALAZAR	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE
3	HUMBERTO LOPEZ ROMUALDO	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE
4	OSIRIS AGUILAR SEGURA	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	MUJER
5	KAREN BEATRIZ CARRETO MARTINEZ	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	MUJER
6	MARGARITA MORENO MARIN	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	MUJER

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

3. Del Partido Verde Ecologista de México

Que el Partido Verde Ecologista de México, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como la falta de la constancia de residencia, documental que nos permite corroborar que la persona candidata tenga una residencia efectiva no menor a 5 años dentro del municipio del que se postula, lo anterior, en virtud de que dicha persona no es originaria del municipio; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273, de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Petatlán

NO.	NOMBRE	CAR	GO	GÉNERO
1	AIMEE MALENI ELIAS ROSAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	JOSE ANTONIO BAILON CISNEROS	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
3	LEONARDO BAILON CABRERA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE
4	MARIA MARGARITA CABRERA ARREDONDO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
5	MARIA DOLORES SERVIN FIERRO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
6	CESAR SANCHEZ ARCE	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
7	CARLOS FERNANDO OCAMPO GARCIA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: El 1 no presentó los formatos del SIRECAN ni del SNR; del 2 al 7 no presentaron constancias de residencia.



4. Del partido político MORENA

Que el partido político MORENA, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como la falta de acta de nacimiento, credencial para votar y constancia de residencia, documental que nos permite corroborar que la persona candidata tenga una residencia efectiva no menor a 5 años dentro del municipio del que se postula, lo anterior, en virtud de que dicha persona no es originaria del municipio; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Acapulco de Juárez

NO.	NOMBRE	CAR	GO	GÉNERO
1	ALFREDO GARCIA VAZQUEZ	REGIDURIA 15	PROPIETARIO	HOMBRE
2	SOSIMO ARIZMENDI VARGAS	REGIDURIA 15	SUPLENTE	HOMBRE
3	BLANCA IRIS SERRANO GARCIA	REGIDURIA 16	PROPIETARIA	MUJER
4	LUCIA DOMINGUEZ MARQUEZ	REGIDURIA 16	SUPLENTE	MUJER
5	CESAR RAUL ROMO BALTIERRA	REGIDURIA 17	PROPIETARIO	HOMBRE
6	ALEJANDRO DIAZ LOPEZ	REGIDURIA 17	SUPLENTE	HOMBRE
7	MARA IRIS SAGUILAN BIBIANO	REGIDURIA 18	PROPIETARIA	MUJER
8	PATRICIA BERNABE JAIMES	REGIDURIA 18	SUPLENTE	MUJER

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Juchitán

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	TELESFORO JAVIER LIBORIO	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE
2	JULIO AVILA PEREZ	REGIDURIA 6	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR; el número 2, además de los formatos, no presentó acta de nacimiento ni credencial para votar.

San Marcos

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	BLANCA IRIS GARCIA TAGLE	REGIDURIA 7	PROPIETARIA	MUJER
2	GLADIS GUTIERREZ SOLANO	REGIDURIA 7	SUPLENTE	MUJER
3	JOSE HUGO GARCIA NIÑO	REGIDURIA 8	PROPIETARIO	HOMBRE
4	MOISES SINAI GALEANA CRUZ	REGIDURIA 8	SUPLENTE	HOMBRE



Nota: Del 1 al 3 no presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR; el 4 además de los formatos, no presentó constancia de residencia.

5. Del Partido Encuentro Solidario

Que el Partido Encuentro Solidario, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; tampoco presentó, en algunos casos, actas de nacimiento; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Azoyú

NO.	NOMBRE	CAR	GO	GÉNERO
1	ELIZABETH HUERTA ANGEL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	CONCEPCION HERRERA LANCHE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
3	JESUS JAIR MARTINEZ DE LA CRUZ	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
4	GENARO PRIEGO ROQUE	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE
5	TEODORA CAYETANO APREZA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
6	YAMELI HERNANDEZ BOLAÑOS	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
7	TARSICIO PRIEGO RENDON	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
8	ISMAEL JERONIMO ZARAGOZA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR; además, no presentaron actas de nacimiento.

Tlalchapa

NO.	NOMBRE	CAR	GO	GÉNERO
1	LILIA NAMBO FRANCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	MARINA BAHENA MOJICA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
3	SANTIAGO ESPINOZA FELIX	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
4	SIXTO GREGORIO ESPINOZA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE
5	LUCINO GOMEZ DIAZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	JOSE DOMINGO ARENAS MARA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

6. Del Partido Redes Sociales Progresistas



Que el Partido Redes Sociales Progresistas, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Azoyú

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	BARTOLO ANGEL ESTRADA	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
2	MANUEL SIERRA GONZALEZ	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
3	SERGIO SIERRA CLEMENTE	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
4	ERUBEY RAMIREZ HERNANDEZ	NO ESPECIFICAN	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Copala

N	Ю.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
	1	JESUS ADRIAN LOPEZ MORALES	NO ESPECIFICAN	HOMBRE

Nota: No presentó los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Florencio Villarreal

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	ESTEBAN CASTAÑEDA DIMAS	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
2	JOSE MANUEL OJEDA CRUZ	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
3	AURELIA SOLIS GARCIA	NO ESPECIFICAN	MUJER
4	YOTZURI AGUILAR JOACHIN	NO ESPECIFICAN	MUJER
5	ATANASIO FLORES BALANZAR	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
6	BRANDON FELIPE FLORES	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
7	BONIFACIA JUAREZ GARCIA	NO ESPECIFICAN	MUJER
8	MARISOL FLORES BALANZAR	NO ESPECIFICAN	MUJER

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Tixtla de Guerrero

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ROSITA RAMOS RAMOS	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
2	LEIDY RODRIGUEZ BARRERA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
3	CLAUDIA DE LOURDES RADILLA GONZALEZ	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER
4	OSWALDO BASILIO SANCHEZ	REGIDURIA 7	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.



Tlapehuala

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	ROBERTO CRISTOBAL FRANCISCO	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
2	JUNIOR FRANCISCO PASTENES PERALTA	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
3	SABINA MEDINA BALTAZAR	NO ESPECIFICAN	MUJER
4	ANA LILIA ECHEVERRIA CRUZ	NO ESPECIFICAN	MUJER

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Xochistlahuaca

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	CARMELO MARTIN LOPEZ	REGIDURIA 5 PROPIETARIO		HOMBRE
2	ISAURO BAUTISTA DE LA CRUZ	REGIDURIA 5 SUPLENTE		HOMBRE
3	ADRIANA ISABELA PELAEZ SANTOS	NO ESPECIFICAN		MUJER
4	FLAVIO DE LA CRUZ EUTIMIA	NO ESPECIFICAN		HOMBRE
5	IRMA SANTIAGO FELIX	NO ESPECIFICAN		MUJER
6	CELESTINO SOSTENES BAUTISTA	NO ESPECIFICAN		HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

7. Del Partido Fuerza por México

Que el Partido Fuerza por México, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; tampoco presentó, en algunos casos, actas de nacimiento, credenciales para votar ni constancias de residencia; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Benito Juárez

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ISIS ELENA ARIZMENDI HERNANDEZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER

Nota: No presentó constancia de residencia.

Copala

NO.	NOMBRE		CAR	GÉNERO		
1	CESAR	OCTAVIO	CHAVEZ	PRESIDENCIA	PROPIETARIO	HOMBRE
	MONDRAGON		MUNICIPAL	FROFIETARIO	HOWBRE	



2	ASCENCION VAZQUEZ BELTRAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
3	ROSA MARIA VENTURA CARRERA	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
4	ISABEL SANTIAGO ARZOLA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
5	DANIEL CAHUA MASCADA	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	GUSTAVO TEJADA PEREZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	YULEIBI LIBORIO VALENTE	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
8	PETRA LIBORIO CALIXTO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER

Nota: No presentó los formatos del SIRECAN ni del SNR, realizando cambios no autorizados en las planillas.

Huitzuco de los Figueroa

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
2	CINTHYA ZAREMMY SALAZAR	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
	MORALES			

Nota: No presentó constancia de residencia.

Igualapa

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	GUILLERMO GONZALEZ CALLETANO	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	ROSA SOLANO MARTINEZ	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER

Nota: No se acreditó vínculo comunitario

Xochistlahuaca

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	JOSS EDUARDO APARICIO LIBORIO	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	VICENTE NESTOR TAPIA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE
5	YELITZA APARICIO SANCHEZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
6	ANA LAURA NESTOR TAPIA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
3	JUAN RONDIN GONZALEZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE

Nota: No se acreditó vínculo comunitario ni presentó formato de autoadscripción indígena.

Reajuste de candidaturas por cuestiones de paridad y alternancia

LXXXII. Ahora bien, derivado de lo anterior, y tomando en consideración que este Órgano Electoral determina el incumplimiento de requisitos formales, de elegibilidad y de vínculo comunitario, lo procedente será la cancelación de las fórmulas en las planillas y listas de regidurías que se encuentran en esta situación; por lo que, ante este escenario se analizará si dichas cancelaciones producen afectación alguna a los principios de paridad, tanto de forma vertical, como horizontal; por lo que, en caso de que dicha situación cause alguna vulneración a tales principios, este Instituto Electoral, en uso de sus facultades conferidas en ley, procederá a realizar los ajustes correspondientes o, en



su caso, a la cancelación de fórmulas o planillas de aquellos que excedan en número del género hombre, y con ello, garantizar el debido cumplimiento por cuanto a los temas de paridad correspondientes.

En ese sentido, a continuación se detallan los ajustes que se realizarán a los ayuntamientos postulados por los partidos políticos, que fueron objeto de cancelaciones derivado del incumplimiento de los requerimientos hechos por este Órgano Electoral.

1. Del Partido Revolucionario Institucional

Coahuayutla de José María Izazaga. Derivado de la falta de documentación consistente en la presentación de constancias de residencias, en virtud de que las y los candidatos no son originarios del municipio para el cual se postula y, al tratarse de un requisito de elegibilidad previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en razón de que con dicho documento se constata el cumplimiento del requisito de residencia efectiva, por lo que se determina cancelar la lista de regidurías postuladas para este Ayuntamiento; sin que ello provoque afectación alguna a las planillas registradas.

2. Del Partido de la Revolución Democrática

Atenango del Río. Por cuanto a este Ayuntamiento, el partido político no presentó en primer momento, los requisitos formales que aducen los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consisten en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- · Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.



- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Es por ello que, este Instituto Electoral consideró viable otorgarles de manera condicionada su registro, con la finalidad de que dicho Instituto Político reuniera los requisitos antes señalados y, con ello, estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la legislación electoral; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se advirtió que dicho instituto político no dio cumplimiento a lo determinado por este Órgano Electoral, amén de que se le hizo del conocimiento de manera específica de los documentos que debería presentar; por lo tanto, se considera que la lista de regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Atenango del Río, se debe cancelar en su totalidad; sin que ello provoque afectación alguna a las planillas registradas.

Tepecoacuilco de Trujano. De la misma forma, el instituto político no subsanó los requerimientos hechos por este Órgano Electoral por cuanto a las postulaciones de la planilla completa de este Ayuntamiento, requisitos formales que aducen los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consisten en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).



 Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Es por ello que, este Instituto Electoral consideró viable otorgarles de manera condicionada su registro, con la finalidad de que dicho Instituto Político reuniera los requisitos antes señalados y, con ello, estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la legislación electoral; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se advirtió que dicho instituto político no dio cumplimiento a lo determinado por este Órgano Electoral, amén de que se le hizo del conocimiento de manera específica de los documentos que debería presentar; por lo tanto, se considera que la lista de regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, se debe cancelar en su totalidad; sin que ello provoque afectación alguna a las planillas registradas.

Resulta necesario señalar que los integrantes de toda la planilla correspondiente a este Ayuntamiento, presentaron su renuncia a los cargos aprobados, sin que comparecieran a ratificar ante la autoridad correspondiente.

Por otro lado, se advierte que la planilla que se cancela se encontraba encabezada por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las candidaturas aprobadas del presente instituto político, podemos señalar que registró un total de 66 planillas de Ayuntamientos en lo individual, así como aquellas que le correspondieron siglar en términos del convenio de coalición, postulando un total de 34 planillas encabezadas por mujeres y 32 encabezadas por hombres; por lo tanto, al cancelar 1 planilla encabezada por el género mujer, no se vulnera el principio de paridad en forma horizontal, toda vez que aun subsiste un mayor número de fórmulas encabezadas por mujeres.

De igual forma, al revisar los bloques de votación se advierte que el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, pertenece al bloque de votación baja, por lo que, el Partido de la Revolución Democrática registró en dicho bloque, un total de 30 fórmulas, de las cuales 16 son encabezadas por mujeres y 14 por hombres; en consecuencia, y respecto a la cancelación de la planilla del Ayuntamiento correspondiente al precitado municipio, tampoco transgrede dicho principio de paridad.

3. Del Partido Verde Ecologista de México

Petatlán. El Partido Verde Ecologista de México no subsanó los requerimientos hechos por este Órgano Electoral por cuanto a las postulaciones de la planilla completa de este Ayuntamiento; por lo que, al no presentar la documentación requerida se entiende que



la fórmula se encuentra incompleta, toda vez que, únicamente se encuentra aprobado el registro de la Presidenta Municipal suplente.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establece la Jurisprudencia 17/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, la cual refiere lo siguiente:

... No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional...

Conforme a estas consideraciones, es dable concluir que este Instituto Electoral tiene a bien cancelar la planilla completa; es decir, incluidas las listas de regidurías del Ayuntamiento de Petatlán.

Por otro lado, se advierte que la planilla que se cancela se encontraba encabezada por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las candidaturas aprobadas del presente instituto político, podemos señalar que registró un total de 54 planillas de Ayuntamientos en lo individual, así como aquellas que le correspondieron siglar en términos del convenio de coalición, postulando un total de 28 planillas encabezadas por mujeres y 26 encabezadas por hombres; por lo tanto, al cancelar 1 planilla encabezada por el género mujer, no se vulnera el principio de paridad en forma horizontal, toda vez que aún subsiste un mayor número de fórmulas encabezadas por mujeres.

De igual forma, al revisar los bloques de votación se advierte que el municipio de Petatlán, pertenece al bloque de votación baja, por lo que, el Partido Verde Ecologista de México registró en dicho bloque, un total de 18 fórmulas, de las cuales 11 son encabezadas por mujeres y 7 por hombres; en consecuencia, y respecto a la cancelación de la planilla del Ayuntamiento correspondiente al precitado municipio, tampoco transgrede dicho principio de paridad.



4. Del partido político Morena

Acapulco de Juárez. Se determinó cancelar las fórmulas completas correspondientes a las Regidurías 15, 16, 17 y 18, en virtud de no haber presentado la documentación necesaria para satisfacer los requisitos legales; sin embargo, su cancelación no afecta el registro de la planilla, toda vez que el partido político postuló en este Ayuntamiento, 1 fórmula para Presidencia Municipal, 2 fórmulas de sindicaturas y 14 fórmulas de regidurías; tampoco afecta los principios de paridad ni alternancia, dado que hay un total de 9 fórmulas encabezadas por mujeres y 8 por hombres, mismas que se encuentran registradas de forma alternada.

Juchitán. Se determinó cancelar la fórmula completa correspondiente a la sexta Regiduría integrada por los CC. Telesforo Javier Liborio y Julio Ávila Pérez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente; lo anterior, en virtud de no haber presentado la documentación necesaria para satisfacer los requisitos legales; sin embargo, su cancelación no afecta el registro de la planilla, toda vez que, aun cuando se canceló la fórmula, en dicho Ayuntamiento subsiste 1 fórmula de Presidencia Municipal, 1 fórmula de sindicatura y 5 fórmulas de regidurías; tampoco afecta los principios de paridad ni alternancia, dado que hay un total de 4 fórmulas encabezadas por mujeres y 3 por hombres, mismas que se encuentran registradas de forma alternada.

San Marcos. Se cancelan las fórmulas completas correspondientes a la séptima y octava Regiduría; toda vez que no presentaron la documentación necesaria para satisfacer los requisitos legales; sin embargo, se precisa que su cancelación no afecta el registro de la planilla, dado que, aun cuando se cancelaron las fórmulas, en dicho Ayuntamiento subsiste 1 fórmula de Presidencia Municipal, 1 fórmula de sindicatura y 6 fórmulas de regidurías; tampoco afecta los principios de paridad ni alternancia, dado que hay un total de 4 fórmulas encabezadas por mujeres y 4 por hombres, mismas que se encuentran registradas de forma alternada.

5. Del Partido Encuentro Solidario

Azoyú y Tlalchapa. Que el Partido Encuentro Solidario no subsanó satisfactoriamente los requerimientos de información referentes a la falta de los requisitos previstos en los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consisten en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;



- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias:
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Es por ello que, este Instituto Electoral consideró viable otorgarles de manera condicionada su registro, con la finalidad de que dicho Instituto Político reuniera los requisitos antes señalados y, con ello, estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la legislación electoral; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se advirtió que dicho instituto político no dio cumplimiento a lo determinado por este Órgano Electoral, amén de que se le hizo del conocimiento de manera específica de los documentos que debería presentar; por lo tanto, se considera que las planillas correspondientes a los Ayuntamientos de Azoyú y Tlalchapa, se debe cancelar en su totalidad.

Por otro lado, se advierte que las planillas que se cancelan se encontraban encabezadas por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las candidaturas aprobadas del presente instituto político, podemos señalar que registró un total de 43 planillas de Ayuntamientos; de las cuales, un total de 22 planillas son encabezadas por mujeres y 21 encabezadas por hombres; por lo tanto, al cancelar 2 planillas encabezadas por el género mujer, se vulnera el principio de paridad en forma horizontal, toda vez que existe un mayor número de fórmulas encabezadas por hombres, tal y como se advierte en el siguiente recuadro:

Género	Candidaturas Postuladas	Candidaturas Canceladas	Primer Resultado	Ajuste	Resultado Final
Mujer	22	2	20	0	20
Hombre	21	0	21	-1	20



De lo anteriormente señalado, se advierte que deberá realizar el ajuste correspondiente para cumplir con el principio de paridad de género.

6. Del Partido Redes Sociales Progresistas

Tixtla de Guerrero. Por cuanto a este Ayuntamiento, el partido político no subsanó satisfactoriamente los requerimientos de información referentes a la falta de los requisitos previstos en los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consisten en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae:
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Es por ello que, este Instituto Electoral consideró viable otorgarle de manera condicionada su registro, con la finalidad de que dicho Instituto Político reuniera los requisitos antes señalados y, con ello, estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la legislación electoral; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se advirtió que dicho instituto político no dio cumplimiento a lo determinado por este Órgano Electoral, amén de que se le hizo del conocimiento de manera específica de los documentos que debería presentar; por lo tanto, se considera que las candidaturas aprobadas de manera condicionada, correspondientes al Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero se deben cancelar.



Por lo anterior, dicha cancelación no provoca afectación alguna a la planilla, toda vez que, en dicho Ayuntamiento subsiste 1 fórmula de Presidencia Municipal, 1 fórmula de sindicatura y 8 fórmulas de regidurías; tampoco afecta los principios de paridad ni alternancia, dado que hay un total de 5 fórmulas encabezadas por mujeres y 5 por hombres, mismas que se encuentran registradas de forma alternada.

Respecto a los Ayuntamientos de **Azoyú, Copala, Florencio Villarreal, Tlapehuala** y **Xochistlahuaca**, las candidaturas que se cancelan se derivan de la falta de presentación de todos los formatos que se expiden a través de los Sistemas SIRECAN y SNR, como lo son:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Lo anterior, toda vez que, únicamente presentaron copias simples de actas de nacimiento, credenciales para votar y, en algunos casos, currículum vitae; sin embargo, tomando en consideración que se pretendió garantizar el derecho político de ser votado de la ciudadanía, vinculado con el derecho de registrar candidaturas de los partidos políticos; este Órgano Electoral consideró viable conceder el registro condicionado a estos registros, en virtud de que, los referidos derechos no podían ser limitados u obstaculizados por formalismos; no obstante lo anterior, al otorgarles su garantía de audiencia con un nuevo requerimiento, dicho instituto político no subsanó las observaciones detectadas, sin que presentara la documentación requerida, para estar posibilidad de obtener su registro formal de dichas candidaturas.



Cabe mencionar, que este Instituto Electoral analizó cada una de los registros cancelados con la finalidad de garantizar que se cumplieran con los principios de alternancia y paridad de género, tanto como horizontal como vertical; de esta forma podemos concluir lo siguiente:

En el caso del municipio de **Azoyú**, el partido político cuenta con una planilla compuesta por Presidencia Municipal, Sindicatura y una Regiduría, misma que cumple con el principio de paridad vertical, toda vez que hay 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 1 por el género hombre, de igual forma se cumple con el principio de alternancia en las fórmulas.

Respecto al municipio de **Copala**, el partido político cuenta con una planilla compuesta por Presidencia Municipal, Sindicatura y una Regiduría, misma que cumple con el principio de paridad vertical, toda vez que hay 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 1 por el género hombre; ahora bien, y toda vez que la Presidencia Municipal y la Sindicatura se encuentra encabezada por mujeres, dicha situación no violenta el principio de alternancia en las fórmulas, esto es, que no se debe pasar por desapercibido que la finalidad es garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos de elección popular, maximizando en todo momento sus derechos políticos electorales de ser votadas en condiciones de igualdad, y con ello, romper los esquemas de que la representación popular de la ciudadanía contenga en mayor cantidad al género hombre.

Respecto a la planilla del Ayuntamiento de **Florencio Villarreal**, se advierte que el partido político no presentó toda la documentación correspondiente a los formatos del sistema SIRECAN ni del SNR; es decir, no presentó la solicitud de registro de candidaturas, la manifestación de aceptación de la candidatura; la manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias; la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo; la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; constancias de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección; el formulario de aceptación de registro de la o el candidato, así como el informe de capacidad económica emitidos por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).

Derivado de lo anterior, se determina cancelar el registro de las candidaturas de este municipio además de no especificar los cargos correspondientes, sin que ello produjera



afectación alguna, al principio de paridad horizontal, dado que el instituto político mantiene el registro de 30 Ayuntamientos, de los cuales 15 son encabezados por mujeres y 15 por hombres.

Por cuanto al Ayuntamiento de **Tlapehuala**, el partido político cuenta con el registro aprobado de su planilla compuesta por Presidencia Municipal, Sindicatura y 4 Regidurías, garantizando el principio de paridad de género, toda vez que de un total de 6 fórmulas registradas, 3 se encuentran encabezadas por mujeres y 3 por hombres, respetando el principio de alternancia en las fórmulas.

Finalmente, en referencia al Ayuntamiento de **Xochistlahuaca**, se advierte que el partido político no subsanó lo referente a la fórmula de la quinta regiduría ni tampoco de los demás registros señalados como condicionados; es decir, no presentó la totalidad de la documentación requerida, por lo tanto, se procede a su cancelación. Por otra parte, se advierte que en este Ayuntamiento, el instituto político tiene aprobada su planilla compuesta por Presidencia Municipal, Sindicatura y 4 Regidurías, garantizando el principio de paridad de género al mantener registrado un total de 6 fórmulas, de las cuales 3 son encabezadas por mujeres y 3 por hombres, así como también se cumple con la alternancia en las fórmulas; por lo tanto, la cancelación de las candidaturas condicionadas no provoca afectación alguna a la planilla aprobada.

7. Del Partido Fuerza por México

Que derivado del nuevo requerimiento realizado con motivo de la aprobación de registros condicionados, y a efecto de maximizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía de ser votado para participar en la renovación de los cargos de ayuntamientos, este Instituto Electoral estimó viable respetar la garantía de audiencia para efecto de que, los partidos políticos estuvieran en posibilidades de subsanar las omisiones a sus solicitudes de registro de planillas y listas de regidurías, con la finalidad de contar con los elementos necesarios que nos permitan asegurar el debido cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad conforme lo establecen las disposiciones legales.

Copala. Por cuanto a este Ayuntamiento, el partido político no presentó en primer momento, los requisitos formales que aducen los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consisten en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;



- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias:
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Es por ello que, este Instituto Electoral consideró viable otorgarles de manera condicionada su registro, con la finalidad de que dicho Instituto Político reuniera los requisitos antes señalados y, con ello, estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la legislación electoral; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se advirtió que el Partido Fuerza por México, presentó sus planillas y lista de regiduría, integradas de forma diferente a los registros primigenios que fueron aprobados por este Órgano Electoral; es decir, que los cargos ya no correspondían conforme a aquellos que fueron aprobados mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021; por lo tanto, no se atendió a los requerimientos de los registros condicionados en los términos que para tal efecto fueron precisados; con lo anterior, vulnerándose los principios de certeza y legalidad, dado que su actuar debió ceñirse en presentar la documentación faltante, no así, de realizar cambios a los registros aprobados.

Por lo anterior, y toda vez que el partido político estaba condicionado para dar cumplimiento a los requerimientos de información y documentación conforme a las planillas aprobadas, se concluye que el instituto político no dio cumplimiento a lo determinado por este Órgano Electoral, amén de que se le hizo del conocimiento de manera específica de los documentos que debería presentar; por lo tanto, este Instituto Electoral considera que la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Copala, se debe cancelar en su totalidad.

No obstante a lo anterior, resulta importante resaltar que, este Instituto Electoral como organismo autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones



locales y los procesos de participación ciudadana, debe regir su actuar bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; además, de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es por ello que, al flexibilizar los condicionamientos otorgados a los institutos políticos, éstos de igual forma, como entidades de interés público que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben actuar conforme a los marcos normativos señalados, así como a las determinaciones hechas por las autoridades electorales; sin embargo, en caso de dar viabilidad o aceptar las pretensiones de los partidos políticos que no se ajustan a lo legalmente decidido, estaríamos vulnerando la legalidad de los actos de las autoridades electorales, dejando al arbitrio de los institutitos políticos realizar acciones diversas a lo acordado; es decir, para el caso que nos ocupa, la condición se otorgó para efecto de presentar la documentación faltante de los registros aprobados bajo ese carácter, sin que se realizaran ajustes o cambios a dichos registros que puedan vulnerar principios legales, así como determinaciones.

Benito Juárez. Derivado de la omisión de la presentación de la constancia de residencia, en virtud de que la candidata a la primera regiduría no es originaria del municipio para el cual se postula, toda vez que de su acta de nacimiento presentada se señala que es originaria de Acapulco de Juárez, Guerrero, resulta necesario referir lo establecido en el artículo 38 de los Lineamientos:

Artículo 38. A efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

Por lo anterior, al tratarse de un requisito de elegibilidad previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Electoral y Lineamientos, se determina cancelar la fórmula de regiduría postulada para este Ayuntamiento; sin que ello provoque afectación alguna a la planilla registrada.



De esta forma, se advierte que la fórmula que se cancela se encontraba encabezada por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las candidaturas aprobadas del presente instituto político, podemos señalar que no se vulnera el principio de paridad en forma vertical, toda vez que aún subsiste el registro formal de su planilla integrada por Presidencia Municipal, que es encabezada por el género mujer y la Sindicatura encabezada por el género hombre.

Huitzuco de los Figueroa. Que derivado de la omisión de la presentación de la constancia de residencia, en virtud de que la candidata a la primera regiduría no es originaria del municipio para el cual se postula, toda vez que de su acta de nacimiento presentada se señala que es originaria de Atenango del Río, Guerrero, resulta necesario referir lo establecido en el artículo 38 de los Lineamientos:

Artículo 38. A efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

Por lo anterior, al tratarse de un requisito de elegibilidad previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Electoral y Lineamientos, se determina cancelar el registro de la C. Cinthya Zaremmy Salazar Morales, como primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa; sin embargo, al haberse cancelado la regiduría propietaria, la fórmula quedaría incompleta, lo que resulta viable cancelar también la suplencia de la fórmula de dicha regiduría postulada para este Ayuntamiento.

De esta forma, se advierte que la fórmula que se cancela se encontraba integrada por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las fórmulas candidaturas aprobadas del presente instituto político, podemos observar que se vulnera el principio de paridad en forma vertical y de alternancia; por cuanto al primer principio la planilla queda conformada por 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 3 fórmulas encabezadas por hombres, por lo que no existe igualdad de números en fórmulas, siendo en menor cantidad las encabezadas por mujeres; por cuanto a la alternancia, al hacer el recorrimiento correspondiente de las fórmulas subsecuentes para ajustar la planilla,



tendríamos a dos fórmulas compuestas por el género hombre, registradas de manera simultánea.

Por lo anterior, resulta procedente hacer el recorrimiento de la fórmula de la tercera regiduría encabezada por el género mujer, misma que pasa a ocupar el espacio de la primera regiduría; en consecuencia, por orden de prelación en la lista se suprime la cuarta regiduría, encabezada por el género hombre, con ello logrando paridad, alternancia y homogeneidad en la fórmula, puesto que estará integrada por 2 mujeres y 2 hombres.

Igualapa. De la subsanación presentada a este Órgano Electoral respecto a este Ayuntamiento, se advirtió que no se cumplió con la acreditación del vínculo comunitario, inobservando lo señalado en los artículos 272 Bis de la Ley Electoral Local; 47, párrafo segundo, fracción II y 48 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Por lo tanto, con la finalidad de hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, esto es con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, requerir una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Ahora bien, de lo dictaminado por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, se determinó que la fórmula correspondiente a la Sindicatura integrada por los CC. Guillermo González Calletano y Rosa Solano Martínez, en su carácter de Propietario y Suplente, respectivamente, no se cumplió con señalado en la normativa antes referida; es decir, no se acreditó el vínculo comunitario de dichas personas; por lo que, este Consejo General determina viable cancelar la fórmula en comento.

En consecuencia, al cancelar la fórmula en comento, la planilla queda incompleta, toda vez que, únicamente se encuentra aprobado el registro de la Presidencia Municipal.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establece la Jurisprudencia 17/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS



COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, la cual refiere lo siguiente:

... No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional...

Conforme a estas consideraciones, es dable concluir que este Instituto Electoral tiene a bien cancelar la planilla completa; es decir, incluidas las listas de regidurías del Ayuntamiento de Igualapa.

Xochistlahuaca. De la subsanación presentada a este Órgano Electoral respecto a este Ayuntamiento, se advirtió que no se cumplió con la acreditación del vínculo comunitario, inobservando lo señalado en los artículos 272 Bis de la Ley Electoral Local; 47, párrafo segundo, fracción II y 48 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Por lo tanto, con la finalidad de hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, esto es con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, requerir una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Ahora bien, de lo dictaminado por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, se determinó que las fórmulas completas correspondientes a la Sindicatura y a la Primera Regiduría, así como a la Segunda Regiduría Propietaria, no cumplieron con lo señalado en la normativa antes referida; es decir, no se acreditó el vínculo comunitario de dichas personas; por lo que, este Consejo General determina viable cancelar la fórmula en comento.



En consecuencia, al cancelar la fórmula en comento, la planilla queda incompleta, toda vez que, únicamente se encuentra aprobado el registro de la Segunda Regiduría Suplente.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establece la Jurisprudencia 17/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, la cual refiere lo siguiente:

... No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional...

Conforme a estas consideraciones, es dable concluir que este Instituto Electoral tiene a bien cancelar la planilla completa; es decir, incluidas las listas de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que al Partido Fuerza por México se le tienen por canceladas un total de 3 planillas completas de los Ayuntamientos de Copala, Igualapa y Xochistlahuaca; de los cuales 2 se encuentran encabezadas por mujeres y 1 por el género hombre.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el partido político postuló un total de 39 candidaturas de los cuales 20 corresponden al género mujer y 19 al género hombre, derivado de las cancelaciones en comento, se transgrede el principio de paridad horizontal, tal y como se advierte en el siguiente recuadro:

Género	Candidaturas Postuladas	Candidaturas Canceladas	Primer Resultado	Ajuste	Resultado Final
Mujer	20	2	18	0	18
Hombre	19	1	18	0	18



De lo anteriormente señalado, se advierte que aun con las fórmulas canceladas, este partido político cumple con el principio de paridad de género de forma horizontal.

Determinación del Consejo General

LXXXIII. Una vez analizada la documentación relativa a la subsanación de registros de candidaturas aprobadas de manera condicionada, que presentaron los partidos políticos y coaliciones, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no subsanaron los requerimientos de información y documentación atinente a las observaciones detectadas en las fórmulas o planillas aprobadas de manera condicionada por este Órgano Electoral señaladas en los considerandos que anteceden, no obstante de habérseles concedido un nuevo plazo para su ajuste y corrección, incumpliendo con lo previsto en los artículos 173 en correlación del 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 274, párrafo tercero de la LIPEEG y 70, párrafo segundo de los Lineamientos, así como a lo determinado en los acuerdos referidos en el considerando LXXVI del presente documento, se tienen por canceladas las solicitudes de registro que fueron aprobadas de manera condicionada por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se cancelan los registros aprobados de manera condicionada de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de los considerandos LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII y LXXXIII.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representación ante este Instituto Electoral el contenido del presente Acuerdo, para que, en un plazo de 12 horas contados a partir de la aprobación del mismo, realice el ajuste correspondiente para cumplir con el principio de paridad de género en su forma horizontal.

TERCERO. Se adjunta al presente Acuerdo los Dictámenes relativos a la acreditación del vínculo comunitario de los cargos indígenas, registrados por el partido Fuerza por México, en las planillas para los Ayuntamientos de Igualapa y Xochistlahuaca, emitidos por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, mismo que se agrega al presente como **Anexo 1.**

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA CONSEJERO PRESIDENTE

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL C. AZUCENA CAYETANO SOLANO CONSEJERA ELECTORAL

C. AMADEO GUERRERO ONOFRE CONSEJERO ELECTORAL

C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA CONSEJERA ELECTORAL

C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN REPRESENTANTE DE MORENA C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

C. KARINA LOBATO PINEDA REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 147/SE/04-05-2021 POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS APROBADAS DE MANERA CONDICIONADA MEDIANTE ACUERDOS 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 Y 138/SE/23-04-2021, EN CUMPLIMIENTO A LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN LOS PUNTOS DE ACUERDO SEGUNDO RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.